# *En Venezuela: ¿Descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera?*

**Simón Fernández Bravo***

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 367-390

**Resumen:** Este artículo estudia la juridicidad de la práctica de descuentos o recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera a la luz del Ordenamiento Jurídico venezolano. A tal efecto, además de las disposiciones del Derecho Común, es necesario revisar las del Derecho de "Protección del Consumidor", materializadas en la Ley Orgánica de Precios Justos y del Derecho de la Competencia, materializadas en la Ley Antimonopolio, para determinar si existen impedimentos legales o normas que sean vulneradas por la realización de esta práctica.

**Palabras clave:** Obligaciones, Moneda extranjera, Descuentos

## *In Venezuela: Discounts/surcharges for the payment of obligations in foreign currency?*

***Abstract:*** *This article studies the legality of the practice of discounts or surcharges for the payment of obligations in foreign currency considering the Venezuelan Legal System. To this end, in addition to the provisions of Common Law, it is necessary to review those of the "Consumer Protection" Law, materialized in the Organic Law of Fair Prices and Competition Law, materialized in the Antitrust Law, to determine if there are legal impediments or regulations that are violated by carrying out this practice.*

***Keywords:*** *Obligations, Foreign currency, Discounts.*

**Recibido:** 19/5/2025
**Aprobado:** 26/5/2025

---

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (2023).

# *En Venezuela: ¿Descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera?*

**Simón Fernández Bravo***

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 367-390

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. ***1. Una distinción: Libertad cambiaria y obligaciones pactadas en moneda extranjera. 1.1. Los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera. 2. ¿Impedimentos en el Derecho Común? 2.1. ¿La teoría de los vicios del consentimiento? 2.2. ¿La onerosidad excesiva: rescisión por lesión y teoría de la imprevisión? 3. ¿Impedimentos en el Derecho de "protección del consumidor"? 3.1. El principio pro-consumidor en el Derecho venezolano: el canon interpretativo de las normas que rigen la relación de consumo. 3.1.1. La constitucionalización de la soberanía del consumidor en Venezuela (¿y del principio pro-consumidor?) 3.2. ¿En la Ley Orgánica de Precios Justos? 3.2.1. ¿El delito de usura? 3.2.2. ¿El delito de condicionamiento? 4. ¿Impedimentos en el Derecho de la Competencia? 4.1. ¿El abuso de la posición de dominio? 4.2. El caso especial de los prestadores de servicios públicos que actúan como concesionarios.*** CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende evaluar la juridicidad del establecimiento de descuentos o recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera a la luz del Ordenamiento Jurídico venezolano pasando, brevemente, por la justificación y razonabilidad de esta práctica y lo que ella implica

Así, nos planteamos la tarea de revisar las disposiciones del Ordenamiento Jurídico que pudiesen constituir barreras o impedimentos para la realización de esta práctica comercial según el tipo de relación que, de acuerdo con el Derecho, exista entre las partes de la relación jurídica contractual.

Con ello, el sistema posicional que rija la relación de las partes será determinante para identificar cuáles son las disposiciones especiales aplicables. A la luz de esto, el estudio se realizará de conformidad con el Derecho Común, con el Derecho de "protección del consumidor" y con el Derecho de la Competencia.

---

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (2023).

## 1. Una distinción: Libertad cambiaria y pago de obligaciones en moneda extranjera

En su obra sobre Control de Cambio y de Precio en Venezuela, el profesor Hernández González[1] realiza una extensa reseña sobre la historia de los controles de cambio en Venezuela; más allá de entrar en los detalles de la historia de nuestra política cambiaria -a cuyo efecto remitimos a la lectura de esta obra-, nuestro propósito es concretar cuál es el estado actual de la libertad cambiaria en Venezuela y del cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera.

En ese sentido, el primer hito fundamental fue el Decreto Constituyente mediante el cual se estableció la Derogatoria del Régimen Cambiario de 2018[2], en cuyo primer considerando se expresaba el interés del Estado de crear un nuevo marco normativo en el que los particulares puedan realizar transacciones cambiarias entre privados propias en divisas sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, lo cual se siguió de la derogatoria de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos[3].

Luego, se sigue la celebración del Convenio Cambiario No. 1 suscrito entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela mediante el cual, básicamente, y así lo dispone su Artículo 1, se estableció la libre convertibilidad de la moneda en el territorio nacional, pero, de acuerdo con Hernández González, lo cierto es que el Convenio Cambiario No. 1 -y la libertad cambiaria en él consagrada- se refiere a la compraventa e intercambio de divisas, no al pago de obligaciones de divisas.

Para acercarnos a nuestro objeto de estudio, por el contrario, lo idóneo sería referirnos al "pago de obligaciones en moneda extranjera"; siguiendo al profesor Mélich[4], cuando una obligación ha sido pactada en moneda extranjera, debemos consultar el Artículo 1737 del Código Civil[5] y, en conjunto, al Artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela[6], el cual indica que "los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago."

---

1 Hernández González, José Ignacio *"Control de cambio y control de precio en Venezuela. Auge y colapso institucional: del modelo económico socialista a la dolarización de facto"*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021, pp. 52-77

2 Decreto Constituyente de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.452 de esa misma fecha.

3 Decreto N° 2.167 de fecha 29 de diciembre de 2015, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

4 Mélich Orsini, José *"Doctrina General del Contrato",* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Quinta Edición, Primera Reimpresión, Caracas, 2012, pp. 615-616

5 Artículo 1737. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. (…).

6 Artículo 128. Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Tal como señala Mélich[7], la expresión "salvo convención especial" empleada por el legislador permite concluir que el bolívar, si bien es moneda de curso legal, no es de curso forzoso y, por lo tanto, se puede pactar el pago en moneda extranjera; en todo caso, debe tenerse en cuenta el Artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela, según el cual el bolívar tendrá poder liberatorio sin limitaciones en el pago de cualquier obligación.

En conclusión, podemos resumir el estado actual de las cosas en que, en el marco de la contratación, (i) las partes pueden establecer y obligarse al pago en moneda extranjera para cumplir sus obligaciones -esto es, a fijarla como moneda de pago[8]-, (ii) y que las partes no están obligadas a utilizar la moneda de curso legal ni la moneda extranjera como moneda de pago pero (iii) que, por mor del Artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela, estas tampoco pueden desconocer el poder liberador del bolívar.

### *1.1. Los descuentos/recargos por el pago de obligaciones pactadas en moneda extranjera*

Si bien hay asuntos más profundos en esta materia, nos basta con estas premisas para abordar el planeamiento que motiva este artículo, esto es: En Venezuela, ¿existe algún impedimento jurídico para que las partes, ejerciendo su libertad contractual, establezcan un descuento por realizar el pago de sus obligaciones en moneda extranjera que no obtendrían si pagaran en moneda de curso legal?

La cuestión es polémica, pero, con base en lo consultado, no parece existir impedimento alguno en las disposiciones del Derecho Privado ni del Banco Central de Venezuela para la realización de esta práctica; básicamente, puede entenderse que, en las condiciones pactadas, el acreedor ha establecido dos posibles métodos de cumplimiento -uno más oneroso que el otro, según se vea- y, de conformidad con los Artículos 1159, 1264 y 1290 del Código Civil, queda reforzada esta expresión producto de la autonomía de la voluntad de las partes.

No obstante, esta situación no deja de ser ambigua y, con ello, valdría revisar la razonabilidad de esta práctica y, a fin de cuentas, como termina materializándose la distribución de riesgos en contratos de esa naturaleza, considerando la disponibilidad de ambos medios de pago para el cumplimiento de lo pactado.

---

7 Mélich Orsini, *ob. cit.*, p. 615

8 Rodner, James. "*El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación. La deuda en moneda extranjera*", Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Segunda Edición, Caracas, 2005; a la vez, esto se concluye en la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de abril de 2021 (caso: Gabriela Coromoto Infante) y, según Hernández González, *Control de precio y control de cambio en Venezuela*, p. 199, esta decisión sólo "reiteró los principios de la Ley del Banco Central de Venezuela que, más allá de la anarquía del régimen centralizado de control de cambio, nunca perdieron vigencia".

Por un lado, no puede obviarse que, la venezolana, es una economía con altos índices inflacionarios; con ello, siguiendo a Hernández González, el bolívar ha quedado desplazado como medio de pago, ya que sus funciones económicas (medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta[9]) se perdieron, principalmente, a causa de la hiperinflación[10].

En ese sentido, existe un alto incentivo para que los actores económicos prefieran recibir divisas que bolívares y, como consecuencia, que prefieran pagar en bolívares que en divisas. Desde esta perspectiva, el balance realizado por la parte que propone el descuento por el pago en moneda extranjera no es otro que el de mitigar el riesgo inflacionario, esto es, de la pérdida de valor de la moneda de curso legal y, en ese sentido, prefiere renunciar al descuento que se hace del precio con tal de evitar sufrir los efectos del riesgo inflacionario -a esto lo llamaremos la posición del descuento-.

No obstante, y aunque en su peor versión posible, esta práctica pudiese ser interpretada no como un descuento, sino como un recargo por pagar en moneda de curso legal; bajo esa óptica, el acreedor incrementa la onerosidad de emplear al bolívar como moneda de pago para desincentivar al deudor y provocar que sea éste quien corra con el riesgo inflacionario, en cuyo caso podría sostenerse que, de algún modo, el deudor está siendo coaccionado para contratar bajo las condiciones más convenientes para su acreedor -a esto lo llamaremos la posición del recargo-.

Sin embargo, a pesar de que la posición del recargo parezca más perversa y reprochable, lo cierto es que, en sustancia, ambas posiciones son exactamente lo mismo: el establecimiento de dos medios de pago -uno más oneroso que el otro, según se vea-; las implicaciones de estas operaciones pudiesen tener distinta connotación según la cualidad y posición de las partes en la relación contractual. A lo largo de este trabajo nos referiremos a esta práctica como el descuento/recargo por el pago de obligaciones en moneda extranjera.

En cualquier caso, debemos distinguir dos situaciones sustancialmente distintas, y estas son: (ii) un contrato ya celebrado, en el cual se establecen, alternativamente, el pago en moneda de curso legal y en moneda extranjera, considerando el descuento/recargo y (i) la oferta, previa existencia del contrato, que una de las partes hace y cuya aceptación, al conocimiento del oferente, produce la formación del contrato según el Artículo 1137 del Código Civil -en cuyo caso podríamos hablar de dos ofertas excluyentes entre sí de contratar en una moneda u otra como moneda de pago o en las

---

9 Krugman, Wells y Graddy. *"Fundamentos de Economía"*, Editorial Reverté, Segunda Edición, Barcelona, 2013, pp. 461-462

10 Hernández González, *Control de precio y control de cambio en Venezuela*, p. 173

condiciones de "i"-. A lo largo del trabajo, las consideraciones que realizamos pueden adecuarse entre estos dos supuestos.

Con ello, para evaluar jurídicamente esta práctica, nos enfocaremos en las normas del Ordenamiento Jurídico venezolano que pudiesen ser infringidas según la relación de la que se trate y, en concreto, abordaremos: (i) relaciones regidas por el Derecho Privado -en posición de igualdad-, (ii) relaciones de personas en el acceso a bienes y servicios -de consumo- y (iii) relaciones de un actor económico respecto de sus competidores en el mercado -libre competencia económica- y su impacto en los consumidores.

## *2. ¿Impedimentos en el Derecho Común?*

Primero, corresponde examinar si existen impedimentos para esta práctica en las relaciones eminentemente regidas por el Derecho Privado, cuyo sistema posicional se caracteriza por la igualdad de las partes en el ámbito de la relación contractual; con ello, correspondería examinar si estos contratos se admiten de conformidad con las normas del Derecho Privado. A tal efecto, consideramos que nuestro planteamiento puede ser abordado desde tres puntos de vista: (i) los vicios del consentimiento, (ii) la onerosidad prestacional desproporcionada y (iii)

### *2.1. ¿La teoría de los vicios del consentimiento?*

Siguiendo a Urdaneta, la validez de un contrato presupone que las manifestaciones de voluntad estén exentas de vicios o irregularidades que invaliden el consentimiento otorgado por las partes, con lo cual, éstas deben ser libremente emitidas y actuando con conocimiento de causa[11]; los vicios del consentimiento son el dolo, el error y la violencia y la consecuencia jurídica que el legislador atribuye a estos es la anulabilidad del contrato, según se deduce de los Artículos 1142 numeral 2[12] y 1146[13] de nuestro Código Civil.

En esta línea, consideramos, los argumentos para reprochar la juridicidad de los descuentos por el pago de obligaciones en moneda extranjera deberían ser porque esta práctica, en sí misma, y no por las circunstancias, puede ser calificada como una prácti-

---

[11] Urdaneta Fontiveros, Enrique. *"El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos"*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2009, p. 1

[12] Artículo 1142. El contrato puede ser anulado:
(…)
2. Por vicios del consentimiento

[13] Artículo 1146. Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato.

ca que vicia el consentimiento otorgado en todos los casos existentes, esto es, que pueda ubicarse como un caso paradigmático de error, dolo o violencia; en caso contrario, todo argumento se reduciría a una evaluación casuística y, por lo tanto, no podríamos concluir que esta práctica, en sí misma, es contraria a nuestro Derecho.

Con ello, consideramos, difícilmente pudiésemos categorizar esta práctica como una que vicia el consentimiento bajo las modalidades del error -en la medida de que este se refiera a una falsa o inexacta representación de la realidad[14] y el dolo -entendido como una maquinación engañosa empleada para obtener el consentimiento de una de las partes o, lo que es lo mismo, un error provocado por un comportamiento engañoso[15]-.

Como puede apreciarse en los Artículos 1147, 1148 y 1154 del Código Civil, un consentimiento viciado pasaría por una falsa representación de la realidad o por maquinaciones engañosas orientadas a producir ese error y, en el caso de la cláusula de descuento/recargo, esto se materializaría en que las partes, de suyo, no entienden que están contratando en esas circunstancias o que han sido engañadas para ello y, por lo tanto, si bien pudiese discutirse su validez y eficacia sobre esta base en algún caso, esto no sería por la propia cláusula, sino por las circunstancias en las cuales se ha contratado.

El caso de la violencia es distinto. Si entendemos a *ésta* como vías de hecho o amenazas ejercidas para forzar física o moralmente a una persona para que celebre un contrato en contra de su voluntad interna[16]; atendiendo al Artículo 1151 del Código Civil, el consentimiento de reputa arrancado por violencia cuando pueda inspirar el justo temor de exponer a una persona sensata o a sus bienes a un mal notable.

En este orden, cabría preguntarnos: ¿la cláusula de descuento/recargo por pago en moneda extranjera puede ser calificada, en sí misma, como un supuesto de violencia? Si asumimos la posición del recargo (ver supra 1.1.), sería verosímil sostener que el acreedor impone esta condición para hacer que el deudor contrate bajo las circunstancias más onerosas para sí mismo y, en contrapartida, más favorables para los intereses el acreedor, pudiendo alegar que los bienes del deudor están siendo amenazados por un mal notable -y aquí habría que argumentar que un incremento del precio, en esta versión, supondría verdaderamente un mal notable-.

---

[14] *Ídem,* p. 11

[15] *Ídem,* p. 159

[16] "En fin, la violencia se traduce en vías de hecho o amenazas ejercidas sobre una persona para obligarla a celebrar un acto que no quería realizar. Implica forzar física o moralmente (constreñir o conminar) a alguien para que emita una declaración de voluntad o celebre un contrato en contra de su voluntad interna. Es un principio elemental del derecho que cuando el consentimiento ha sido arrancado bajo la presión de una violencia física o moral, el contrato debe ser anulado puesto que de lo contrario el orden jurídico sería reemplazado por la fuerza" Urdaneta Fontiveros, Enrique. *"El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos"*, p. 238

En fin, bajo esta hipótesis, luciría razonable sostener que esta práctica constituye violencia, pero habría que determinar si, realmente, cumple con los extremos exigidos por el Código Civil para ser calificada como violencia – esto es, determinante para contratar, injusta y grave-.

No obstante, es poco convincente, por ejemplo, indicar que la presunta víctima de violencia, para evitar un mal mayor en sus bienes -la onerosidad derivada de optar por un medio de pago contrario a sus propios intereses[17]-, no tenía otra opción que celebrar el contrato como un mal menor; esto sería cierto si asumiéramos que las únicas opciones existentes son las de contratar con ese acreedor que nos ofrece la alternativa de pagar en moneda de curso legal o extranjera.

Pero, en la generalidad de los casos, la realidad es que el deudor pudiese optar, sencillamente, por no contratar y por buscar a otro actor económico que le ofrezca lo que busca por unas condiciones más favorables para sus intereses. Sostener lo contrario implicaría, nuevamente, ir a escenarios casuísticos; por ejemplo, que sea ese contratante sea el único y exclusivo proveedor de un bien o servicio en el mercado, en donde tampoco valdría incorporar argumentos de vicios en el consentimiento, por existir leyes especiales regulatorias de esas circunstancias -en concreto, la legislación antimonopolio, de protección al consumidor y de servicios públicos-.

En conclusión, sostenemos que no es verosímil fundamentar que el planteamiento que motiva este trabajo, en sí mismo, sea contrario a las disposiciones que buscan proteger el consentimiento de las partes en la contratación y, en aquellos casos en los que pudiese ocurrir, consideramos que son problemas atendidos -de mejor o peor manera- por leyes especiales.

### *2.2. ¿La onerosidad excesiva: rescisión por lesión y teoría de la imprevisión?*

Hay consenso en que la lesión, entendida como la pérdida patrimonial que sufre uno de los contratantes por causa del desequilibrio, defecto de equivalencia o desproporción entre las prestaciones de las partes al momento de la celebración del contrato no se admite como un vicio del consentimiento que produce la anulabilidad del contrato[18].

---

[17] Y aquí estamos asumiendo que el interés de toda persona sensata es evitar el perjuicio económico derivado de la pérdida de valor de la moneda en el contexto de la inflación, el cual motiva a deshacerse de la moneda de curso legal sujeta a tal pérdida de valor.

[18] Rodner, James, "*El Dinero…"*, p.644-645, Mélich Orsini, José, "*Doctrina General del Contrato"*, p. 145-146, Urdaneta Fontiveros, Enrique, *"El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos"*, p. 4-6, Domínguez Guillén, María Candelaria. *"Curso de Derecho Civil III. Obligaciones"*, Editorial Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, p. 569-574 y Álvarez Oliveros, Ángel. *"Notas sobre la rescisión por lesión"* en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 5, 2015, pp. 290-309

Por el contrario, la consecuencia jurídica que atribuye el legislador es la del Artículo 1350 del Código Civil[19], según el cual se permite la rescisión por lesión sólo en los casos expresamente previstos por la Ley. Si las partes, libre y voluntariamente, han decidido celebrar el contrato en condiciones de desproporcionada onerosidad, sus manifestaciones están sujetas al Artículo 1159 del Código Civil.

A tal efecto, destaquemos la expresión utilizada arriba: "al momento de la celebración del contrato". En aquellos casos en los cuales las partes han celebrado el contrato en ciertas condiciones y se produce una ruptura sobrevenida -no existente al momento de su celebración- del equilibrio económico estaríamos ante un supuesto distinto, esto es, el de la teoría de la imprevisión que, en Venezuela, carece de fundamento positivo expreso, pero ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia.

Siguiendo a la doctrina[20], de acuerdo con la teoría de la imprevisión, la excesiva onerosidad sobrevenida trae como consecuencia el derecho de la parte perjudicada a pedir que las prestaciones sean revisadas para devolver a las partes a las condiciones económica existentes al momento de la celebración del contrato o a dar por terminada la relación contractual; la diferencia sustancial con la lesión es que, en este caso, las partes no contrataron libre y voluntariamente sobre estas circunstancias, lo cual sí ocurre en la lesión.

En Venezuela, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[21] ha sostenido que la inflación no es un hecho imprevisible y, por lo tanto, no pueden aplicarse las consecuencias jurídicas -reajuste o rescisión- derivadas de la teoría de la imprevisión cuando la onerosidad sobrevenida proviene de la inflación.

---

[19] Artículo 1350. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la Ley.

[20] Rodner, James, "*El Dinero…"*, pp. 669-674, Mélich Orsini, José, "*Doctrina General del Contrato"*, p. 436-449, Lupini Bianchi, Luciano. *"La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil venezolano* en Estudios de Derecho Privado, Academia de Ciencias Políticas y Sociaes, Caracas, 2010, Rachadell, María Cecilia y Sanquírico Pittevil, Fernando. *"La (hiper) inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela* en Revista Venezolana de Derecho Mercantil No.1-2018, pp. 388-401

[21] Ver el fallo de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 393 del 05 de marzo de 2002: "(…) es claro que para la fecha en que se celebraron los contratos descritos supra, ya habían transcurrido por lo menos dos años desde que la inflación comenzó a ser un factor que incidía por igual y de manera negativa sobre la totalidad de la población, por lo que este fenómeno de naturaleza económica no era ajeno a la comunidad a nivel nacional ni internacional. En este orden de ideas, la inflación, para el año 1991, a juicio de este Máximo Tribunal, era un hecho notorio y, en consecuencia, resulta cuestionable que pudiese ser una circunstancia imprevisible y extraordinaria para la contratista, puesto que, como se indicó supra, este hecho ya venía afectando considerablemente a todos los sectores de la sociedad venezolana. De allí que no pudiendo estimarse la inflación como un hecho imprevisible para el año 1991, esta Sala debe desechar el argumento de la parte accionante según el cual tal circunstancia sobreviniente e imprevista da lugar a las soluciones derivadas de la aplicación de la teoría de la imprevisión."

Según Rachadell y Sanquírico, esta posición no considera variables que pueden influir en la imprevisibilidad de la inflación, en concreto: (i) el momento de la celebración del contrato, (ii) el momento en que surge la inflación, (iii) la uniformidad de la inflación y (iv) el grado de la inflación, añadiendo que el factor de la hiperinflación -por su grado- es directamente imprevisible, extraordinario y posiblemente incalculable al momento de la contratación[22].

En fin, desde la perspectiva del Derecho Común, no existen razones para reprochar la juridicidad de la práctica que motiva este trabajo sobre argumentos de onerosidad excesiva. Si esta se produce al momento de la contratación de manera libre y voluntaria, las partes deben cumplir.

Empero, si la onerosidad excesiva de contratar en moneda de curso legal se produce por causa de la inflación y de manera sobrevenida, tampoco podríamos sostener reproches jurídicos válidos, debido a que la cuestión que estamos examinando ocurre al momento de la contratación o, en el peor de los casos, de su cumplimiento -en el caso de que las partes hayan pactado la posibilidad de que el deudor elija el medio de pago al momento del cumplimiento- y, en ambos, casos, la parte deudora tiene la alternativa de optar por ambos medios de pago.

Por lo tanto, en el Derecho Común, no existen argumentos de contrariedad a Derecho basados en la excesiva onerosidad de la cláusula.

## *3. ¿Impedimentos en el Derecho de "protección del consumidor"?*

Hemos concluido que, en las relaciones regidas por el Derecho Común, esto es, en posición de igualdad de las partes.

Ahora, nos corresponde examinar si esta situación con apego a las normas jurídicas que se ocupan de las relaciones entre proveedores y consumidores o, en la terminología empleada por nuestro Ordenamiento Jurídico a partir de la Constitución de 1999, las relaciones de las personas en el acceso a bienes y servicios.

Siguiendo a Guido Alpa, la protección al consumidor tiene un interés en proteger una concepción objetiva de un acto económico -el consumo-, alrededor del cual se entrelazan las relaciones jurídicas instauradas en su condición de consumidores o empresarios[23]; como hemos afirmado en otro trabajo[24], las técnicas de protección al

---

[22] Sanquírico Pittevil, Fernando. *"La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela*, p. 395-399

[23] Alpa, Guido *"El derecho de los consumidores y el "Código del Consumo" en la experiencia italiana**, traducido del italiano por Pablo Andrés Moreno Cruz, en Revista de Derecho Privado, Universidad de Externado, Bogotá, 2006, pp. 5-7

[24] Fernández Bravo, Simón. *"(Des) Protección del Consumidor en Venezuela. O de la necesidad de las técnicas de protección del consumidor"* en Revista Venezolana de Derecho Mercantil No. 12-2024, pp. 279-310

consumidor se instrumentan a través de normas pertenecientes a las distintas ramas del Derecho -Procesal, Administrativo, Penal, etc.-

El historial normativo que antecede a la Ley Orgánica de Precios Justos, pasando por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008[25], la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004[26] y los instrumentos normativos fundacionales de la protección al consumidor en Venezuela que datan de 1974.

Desde su objeto, puede apreciarse un inequívoco cambio en el espíritu y razón de la Ley; el Artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor[27] y al Usuario y de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios[28], respectivamente, propugnaban que su objeto era "la defensa, protección y salvaguarda" de los consumidores y personas, respectivamente, de lo cual se infiere un espíritu tuitivo.

Por el contrario, el Artículo 1 abandona esta tendencia, formulando su objeto en los siguientes términos:

> Artículo 1. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores.

Desde este punto de vista, podemos apreciar que, si bien la Ley tiene la finalidad de garantizar el acceso a bienes y servicios y de proteger los ingresos de los ciudadanos, también contiene un planteamiento orientado a regular y restringir -mediante mecanismos de orden sancionador- la actividad de los proveedores; de hecho, esto se confirma por la desincorporación de disposiciones que se ocupan de materias fundamentales como las relacionadas con la responsabilidad por productos defectuosos o de cláusulas abusivas[29].

---

[25] Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.165 del 24 de abril de 2009

[26] Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 del 4 de mayo de 2004

[27] Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación así como establecer los ilícitos administrativos y penales y los procedimientos para el resarcimiento de los daños sufridos por causa de los proveedores de bienes y servicios y para la aplicación de las sanciones a quienes violenten los derechos de los consumidores y usuarios.

[28] Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades, estableciendo los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones; los delitos y su penalización, el resarcimiento de los daños sufridos, así como regular su aplicación por parte del Poder Público con la participación activa y protagónica de las comunidades, en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud del pueblo.

[29] Fernández Bravo, Simón, *ob. cit.*

### *3.1. El principio pro-consumidor en el Derecho venezolano: el canon interpretativo de las normas que rigen la relación de consumo*

En materia de protección al consumidor, las leyes de los distintos países incorporan una fórmula interpretativa según la cual, en caso de duda, la interpretación se hará en el "sentido más favorable para el consumidor"[30], lo cual recibe la denominación del principio pro-consumidor y comprende una excepción al principio general de igualdad que rige las relaciones entre particulares.

Para Tambussi, la referida excepción haya su razón de ser en la (discutible)[31] asunción de que debe protegerse a "la que es la parte más débil que se encuentra inerme frente a las empresas y a los profesionales con los que se relaciona"[32].

#### *3.1.1. La constitucionalización de la soberanía del consumidor en Venezuela (¿y del principio pro-consumidor?)*

La Constitución de 1999, siguiendo la tendencia comparada[33], incorporó el Artículo 117, el cual consagra el derecho de toda persona a tener acceso a bienes y servicios de calidad[34]; esta disposición se tradujo en dos consecuencias: la constitucionalización de los derechos de los consumidores -a pesar de que no se les denomine consumidores de manera expresa- y el establecimiento de una reserva legal -y, con ello, un mandato expreso al legislador- de establecer los mecanismos para la protección de los derechos allí contenidos.

Ahora, lo cierto es que el principio pro-consumidor se encontraba positivizado en el Artículo 86 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004[35] y en el Artículo 70 la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes

---

[30] Esta tendencia la podemos ver, por ejemplo, en los Artículos 3, 25 y 37 de la Ley de Defensa del Consumidor de Argentina, los Artículos 2 y 5 del Código de Protección y Defensa del Consumidor de Perú o el Artículo 16 de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores de Chile.

[31] Fernández Bravo, Simón, *ob. cit.*, p. 286-290

[32] Tambussi, Carlos Eduardo *"El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el derecho argentino"* en LEX Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol.14, Núm 18 (2016), Perú, 2016, pp.66-67

[33] Por ejemplo, pueden consultarse los Artículos 5 y 24 de la Constitución Política de la República Federativa del Brasil de 1988, el Artículo 65 de la Constitución Política del Perú de 1993 o el Artículo 51 de la Constitución Española de 1978, la cual, dicho sea de paso, fue de gran inspiración para la elaboración de nuestra Constitución Vigente.

[34] Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

[35] Artículo 86. Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas y apegadas a la legalidad y la justicia del modo más favorable al consumidor y usuario.

y Servicios[36], aunque se encontraba limitado a la interpretación de los contratos de adhesión; no obstante, este desapareció en la Ley Orgánica de Precios Justos.

A pesar de esto, cabría preguntarse, ¿el principio pro-consumidor puede derivarse del Artículo 117 de la Constitución?

Para responder esto, pudiésemos hacer un paralelismo con lo que ocurre con el principio pro-operario en materia laboral; siguiendo a Angarita[37], este principio, a pesar de haber experimentado una evolución a través de instrumentos de rango legal y sublegal, no fue sino hasta la Constitución de 1999 que el principio pro-operario adquirió rango constitucional por virtud del numeral 3 del Artículo 89[38], en el cual se establece de manera expresa el canon interpretativo en materia laboral, esto es, interpretar de la forma más favorable para el trabajador.

Por argumento en contrario, antes de la Constitución de 1999, pareciera ser que el principio pro-operario existía en tanto que era reconocido por normas de rango legal y sublegal en materia laboral y, por lo tanto, carecía de rango constitucional, a pesar de que, ya en la Constitución de 1961, los derechos de los trabajadores contaban con rango constitucional como se desprende de sus Artículos 84 al 94.

Además, siguiendo a Tambussi, quien sostiene que los derechos de los consumidores son derechos humanos[39], es plausible concluir que la desaparición legal del principio pro-consumidor constituye una violación al principio de progresividad de los derechos humanos plasmado en el Artículo 19 de la Constitución vigente.

Al margen de esto, la única vía según la cual parece razonable justificar la vigencia del principio pro-consumidor en Venezuela sería a través de la teoría de los principios implícitos de los profesores Atienza y Ruiz Manero, según quienes estos deben formar parte del razonamiento de los operadores jurídicos, no por origen en alguna fuente, sino por su adecuación o coherencia en relación con las reglas y principios basados en fuentes[40]; sin embargo, el problema de los principios implícitos es que

---

[36] Artículo 70. (…) Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas del modo más favorable a la consumidora o consumidor y a la usuaria y usuario.

[37] Angarita, Josnelly. *"El principio in dubio pro operario en el proceso laboral venezolano"* en Revista Gaceta Laboral Vol. 22 No. 1-2016, pp. 40-66

[38] Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios (…)
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

[39] Tambussi, Carlos Eduardo. "*Los derechos del consumidor son derechos humanos"* en Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 12, No. 13-2014, pp. 89-112

[40] Atienza, Manuel y Ruíz Manero, Juan. *"Sobre principios y reglas"* en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho No. 10-1991, p. 112: "Los principios implícitos, a su vez, son razones para la acción que no son perentorias ni independientes del

estos no son capaces de resolver disputas autoritativametne, sino que su presencia en el Ordenamiento se fundamenta en su adecuación con reglas y principios explícitos.

Sobre esa base, podríamos inferir que el principio pro-consumidor sería un principio implícito que se deriva de los derechos contenidos en el Artículo 117 de la Constitución, en cuyo caso, además de ser un principio vigente en Venezuela, tendría rango constitucional y no requeriría de reconocimiento legislativo -siendo este, claro está, el mejor escenario posible para el principio-.

Por lo tanto, siguiendo nuestro razonamiento, la constitucionalización de la soberanía del consumidor no presupone la constitucionalización ni, necesariamente, la vigencia del principio pro-consumidor como canon interpretativo para las normas referentes a la relación de consumo en Venezuela, ya que, incluso tratándose de un principio implícito, este no tendría carácter autoritativo.

### *3.2. ¿En la Ley Orgánica de Precios Justos?*[41]

La explicación anterior tiene relevancia por dos razones: (i) porque nos permite concluir que la Ley Orgánica de Precios Justos, a pesar de ocupar el lugar de sus predecesoras al regular la relación de consumo, no contiene el mismo principio interpretativo y (ii) porque, a pesar de existir una constitucionalización de los derechos de los consumidores, esto no trae consigo la incorporación del principio pro-consumidor como canon interpretativo.

Así las cosas, las disposiciones de la Ley Orgánica de Precios Justos debe interpretarse con arreglo al Artículo 4 del Código Civil y, con ello, no existe una norma en nuestro Ordenamiento Jurídico que imponga el deber de interpretar sus disposiciones de la manera más favorable para las personas en el acceso a los bienes y servicios.

---

contenido. No son perentorias por la misma razón por la que no lo son los principios explícitos, y no son independientes del contenido porque si deben entrar a formar parte del razonamiento de los órganos jurisdiccionales no es por virtud de su origen en fuente alguna, sino por cierta cualidad de su contenido. En nuestra opinión, dicha cualidad no es su justicia intrínseca (esto es, los principios no se extraen sin más de la moral social, como a veces parece dar a entender Dworkin [1978 y 1986], ni son simplemente pautas que gozan de arraigo social, como sostienen algunos civilistas ilustres como Diez Picazo), sino su adecuación o coherencia en relación con las reglas y principios basados en fuentes. Puede decirse, pues, que las reglas son razones autoritativas tanto en cuanto al por qué operan como al cómo operan en el razonamiento justificatorio de los órganos jurisdiccionales; que los principios explícitos son razones autoritativas en cuanto al por qué de su presencia en dicho razonamiento pero no en cuanto al cómo operan en él; y que los principios implícitos, en fin, no son autoritativos en cuanto a su forma de operar en el razonamiento y, en cuanto al por qué de su presencia en él, lo son, en todo caso, sólo indirectamente, en tanto que tal presencia se fundamenta en su adecuación a las reglas y principios explícitos."

[41] En caso de ser una práctica jurídicamente válida, y si se asume la postura del descuento, siempre y cuando cumpla con los supuestos, habría de obtener la autorización en materia de ofertas y promociones de bienes y servicios por parte de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Económicos en virtud del numeral 10 del Artículo 46 de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la Providencia Administrativa No. 077/2014 mediante la cual se establece el procedimiento para autorizar las promociones solicitadas ante la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Económicos publicada en Gaceta Oficial No. 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014

Según se verá, los principios interpretativos son el factor determinante para esclarecer el tratamiento que, de conformidad con la Ley Orgánica de Precios Justos, debe dársele a los descuentos por el pago de obligaciones en moneda extranjera; en concreto, identificamos dos posibles impedimentos en los delitos de usura y condicionamiento.

Antes de iniciar este desarrollo, hemos de advertir que estas consideraciones sólo serán válidas para las situaciones que se hallen dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos; de conformidad con su Artículo 2, estas consideraciones serán irrelevantes para aquellos sujetos que realicen actividades regidas por una Ley especial -esto excluye su aplicación a las relaciones en materia bancaria, de seguros, mercado de valores, telecomunicaciones, aeronáutica, farmacéutica, etc.-.

Al tratarse de normas penales, estas deben ser interpretadas de conformidad con (i) el principio del favor libertatis -en su manifestación concreta del in dubio pro reo-, derivado del Artículo 2 de la Constitución y con (ii) la presunción de inocencia, derivada del Artículo 49 de la Constitución; según estos, ambas disposiciones deben interpretarse de la manera que favorezca a la libertad del reo -esto sería, del acreedor en la práctica que estamos examinando- y, además, presumiendo su inocencia hasta que se pruebe lo contrario[42].

### *3.2.1. ¿El delito de usura?*

El Artículo 58 de la Ley consagra el delito de usura en los siguientes términos:

> Artículo 58. Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de cinco (05) a ocho (8) años.

Con ello, la determinación del precepto penal contenido en el Artículo 58 pasaría por verificar, entre otras cosas, que se produce una ventaja notoriamente desproporcionada a favor del acreedor en la práctica que evaluamos en este trabajo.

Siguiendo al profesor Rodner, este es uno de los supuestos de lesión establecidos por la Ley a los cuales se refiere el Artículo 1350 del Código Civil (ver supra 2.2.); de

---

[42] En esta materia, Sira ha estudiado la inconstitucionalidad de la Ley por consagrar procedimientos y regímenes de responsabilidad sancionatoria desligados a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad. Sira Santana, Gabriel. *"El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección al consumidor"* en Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano No. 12-2017, pp. 111-154

acuerdo con Mélich, este representa un caso de lesión objetiva, en tanto que atiende a la desproporción del valor de las prestaciones al momento de la celebración del contrato.

En ese sentido, hemos de separar las consecuencias civiles y penales derivadas del delito de usura; en el ámbito penal, no hay duda de que provocar esta lesión objetiva constituye un hecho punible a la luz de la disposición citada -lo cual puede reñirse con el principio constitucional de culpabilidad por tender a un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria-.

En lo que respecta a su incidencia en el contrato, ambos autores[43] parecen estar de acuerdo en que la consagración de este delito no presupone que pueda emplearse la rescisión como remedio -por no consagrar esta solución de manera expresa, como sí ocurre en los Artículos 1124 y 1498 del Código Civil-; no obstante, consideramos que un contrato de esta naturaleza sería nulo por contener un objeto ilícito.

Así las cosas, ¿los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera son comprenden una "ventaja notoriamente desproporcionada"? Aquí, nuevamente, sería imperativo entrar a examinar las circunstancias de la contratación, en concreto, el de las prestaciones de las partes; de esa forma, de nuevo, no podría concluirse que esta práctica viola la Ley en sí misma; potencialmente, puede ser capaz de hacerlo, pero esto dependería de las circunstancias y, además, siguiendo los principios interpretativos de la materia sancionadora, lo cual nos conduciría a interpretar de manera restrictiva el término de "ventaja notoriamente desproporcionada".

### *3.2.2. ¿El delito de condicionamiento?*

A la vez, el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Precios Justos establece el delito de condicionamiento en los siguientes términos:

> Artículo 56. Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, serán sancionados por con prisión de tres (03) a seis (06) años.

Ahora bien, pudiese argumentarse que, mediante estos descuentos/recargos, los proveedores condicionan a los consumidores a emplear la moneda extranjera como medio de pago; no obstante, lo cierto es que el ámbito de la disposición se limita a bienes y servicios regulados por la Administración Pública y, además, no queda claro, bajo una interpretación estricta de la Ley, que ofrecer condicionas más favorables según el medio de pago elegido constituya un condicionamiento.

---

[43] Rodner, James, "*El Dinero…"*, p. 644 y Mélich Orsini, José, "*Doctrina General del Contrato"*, p. 146

De cualquier modo, en el caso de arribar a la conclusión de que nuestra práctica sí constituye, en sí misma, un caso de condicionamiento debe considerarse que ello se limitaría a la contratación cuyo objeto sean bienes y servicios regulados y, además, también que aquellos contratos serán nulos por poseer un objeto ilícito.

## *4. ¿Impedimentos en el Derecho de la Competencia?*

Finalmente, nos ocupa examinar los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera de conformidad con la última categoría de relación que nos planteamos, esto es, las relaciones entre los competidores del mercado en el ámbito de la competencia económica, en cuyo caso el instrumento de consulta debe ser la Ley Antimonopolio de 2014; el Derecho de la Competencia tiene aplicabilidad en el ámbito de la libertad económica, según se deduce de los Artículos 112, 113 y 299 de la Constitución.

Según indicamos antes (ver supra 2.1.), no podemos afirmar apriorísticamente que los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera no constituyen un caso de violencia en sí mismo, debido a que, a pesar de que se realicen ofertas o se concluyan contratos bajo esas condiciones, en principio, existe una amplia gama de proveedores para la mayoría de los bienes y servicios en el marcado en virtud de la competencia económica.

No obstante, si bien pareciera razonable desarrollar que se trata un supuesto de violencia en estos casos, lo cierto es que esto entra dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Competencia y, por lo tanto, es forzoso aplicar las disposiciones de la Ley Antimonopolio, en tanto que Ley especial, para examinar su juridicidad.

### *4.1. ¿El abuso de la posición de dominio?*

Según la tesis de Mónaco[44], a través de una lectura coherente y contextualizada de las cláusulas de la Constitución Económica -en concreto, de los Artículos 112, 113, 117 y 299-, puede concluirse que los monopolios y los actos tendientes a alcanzarlos -incluyendo a la posición de dominio- no se encuentran prohibidos siempre y cuando sean producto de la eficiencia y beneficien a los consumidores.

---

[44] Mónaco Gómez, Miguel. *"La regulación de los monopolios y la posición de dominio en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia"*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pp. 189-190, seguido por Hernández González, José Ignacio. *"La Ley Antimonopolio y la Constitución económica"* en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 7-2016, p. 590

Así las cosas, ni de la Constitución ni la Ley Antimonopolio contienen una definición de lo que ha de entenderse por monopolio; sin embargo, la Ley establece una definición legal de la posición de dominio:

> Artículo 13. Existe posición de dominio:
>
> 1. Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos.
>
> 2. Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, no haya entre ellas competencia efectiva.

Ahora bien, nuestro Derecho de la Competencia no prohíbe la posición de dominio -siempre y cuando sea producto de la eficiencia y en beneficio de los consumidores-, pero sí prohíbe el abuso de ésta; según pensamos, esta es la perspectiva desde la cual pudiésemos abordar los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera, en concreto, desde la óptica del numeral 1 del Artículo 12[45] de la Ley Antimonopolio.

Dicho sea de paso, la aplicación de estos supuestos está supeditada a que, en efecto, oferente del recargo/descuento se encuentre en una posición de dominio; luego, cabría preguntarse si esto constituye, en efecto, la "imposición discriminatoria (…) de condiciones de comercialización"; a tal efecto, deberíamos revisar dos cuestiones: (i) si existe una imposición y (ii) si esta es discriminatoria -y con respecto a qué-.

Primero, entrar a evaluar si existe una imposición, consideramos que es útil traer las consideraciones que hemos realizado en materia de la violencia dentro de la teoría de los vicios del consentimiento; la imposición supone constreñimiento y, en la violencia, un constreñimiento que inspire el justo temor de exponer sus bienes a un mal notable y que, por lo tanto, contratar bajo esas condiciones luzca como un mal menor (ver supra 2.1.); bajo ese razonamiento, hemos dicho, el mal que se amenaza debe ser lo suficientemente significativo como para inspirar este justo temor en una persona sensata.

Trasladando esto al ámbito de la competencia, para hablar de un consentimiento impuesto, pareciera ser que, o bien no existen otras opciones -en el ámbito del numeral 1 del Artículo 13-, o bien las demás opciones existentes son significativamente perjudiciales para los intereses del consumidor -si hablamos del numeral 2 del Artículo 13- y, por lo tanto, contratar bajo esas condiciones luciría como un mal menor; en todo caso,

---

[45] Artículo 12. Se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, de su posición de dominio, en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes prácticas:
1.- La imposición discriminatoria de precios y otras condiciones de comercialización o de servicios. (…)

al existir posición de dominio, no parece difícil argumentar a favor de la existencia de una "imposición" en estos términos.

Ahora bien, la mera imposición de condiciones no es contraria a Derecho -afirmar tal cosa supondría negar la juridicidad de los contratos de adhesión plenamente reconocidos por nuestro Derecho-; la segunda condición a la cual alude el numeral 1 del Artículo 12 es a que la imposición sea discriminatoria.

A priori, si un actor económico ofrece y contrata bajo las mismas condiciones con la totalidad de sus consumidores, no podría sostenerse un caso de discriminación; igualmente, si estableciera el descuento/recargo para algunos y otros no, pudiese alegarse tal discriminación, pero esto no implicaría la ilegalidad intrínseca de esta condición, sino un supuesto anclado a las circunstancias.

Pudiese sostenerse que esta práctica es una imposición discriminatoria respecto del uso de la moneda de curso legal; en esa métrica, implicaría que el descuento/recargo discrimina a aquellas personas que realizan pagos en moneda extranjera.

Viendo que el Derecho de la Competencia tiene como propósito, en último término, una fuerte vinculación con la satisfacción de los derechos de las personas que actúan como consumidores en el mercado y, bajo este razonamiento, sólo en aquellos casos en los cuales exista posición de dominio y una imposición, sería plausible razonar en torno a tal práctica discriminatoria.

No obstante, nos parece difícil asumir esta conclusión, debido a que, llevada a sus últimas consecuencias, parecería negar la legalidad de cualquier descuento o recargo; por ejemplo, existiendo posición de dominio e imposición -por ejemplo, mediante un contrato de adhesión- ¿es razonable alegar que un descuento por pronto pago discrimina a los que pagan antes respecto de los que no lo hacen? ¿lo sería sostener que las indemnizaciones por retardo en el cumplimiento de obligaciones discriminan a quienes incurren en mora?

Sin embargo, según consideramos, esas condiciones tienen un elemento subjetivo -en tanto que atienden a la conducta del deudor de la obligación y, en consecuencia, otorgan tratamientos distintos en un caso y en otro, lo cual les brinda razonabilidad- pero, podemos decir, la elección del medio de pago atiende a circunstancias puramente objetivas y debilita la razonabilidad y, con ello, del trato diferenciado en estos casos.

De cualquier modo, para el consumidor afectado sería necesario acreditar ambos elementos para que proceda la consecuencia jurídica derivada del abuso de la posición de dominio, a saber, las sanciones establecidas en los Artículos 49 y siguientes de la Ley y, por tratarse de un objeto ilícito, la nulidad del contrato celebrado en tales condiciones o la imposibilidad de celebrarlo si hablamos de la oferta que propone estas alternativas.

### *4.2. El caso especial de los prestadores de servicios públicos que actúan como concesionarios*

El numeral 3 del Artículo 3 de la Ley establece que, entre otras, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley las empresas estatales de prestación de servicios públicos, de lo cual pareciera inferirse que las empresas privadas que obran como concesionarias están sujetas a su aplicación en tanto que realicen actividades económicas en el territorio nacional.

Según el profesor Mónaco, el Derecho de la Competencia es aplicable en aquellas actividades declaradas como servicio público, incluyendo a aquellas actividades reservadas al Estado de conformidad con el Artículo 302 de la Constitución en las cuales los particulares actúan en cualidad de concesionarios, por considerar que sólo se suprime una faceta de la libertad económica[46].

Discrepamos de la opinión del profesor Mónaco en el caso de la aplicabilidad del Derecho de la Competencia a las actividades reservadas al Estado; cuando los particulares ejercen estas actividades en virtud de una concesión, estos tienen limitado su derecho de entrada que, además, tampoco confiere derechos de rango constitucional -como se derivaría de las actividades comprendidas en el ámbito de la libertad económica-, sino que crea derechos de rango sublegal para el contratista -fundamentalmente, el derecho al equilibrio económico y financiero del contrato-.

En consecuencia, debemos concluir que los particulares que ejercen actividades económicas reservadas en condición de concesionarios -o por otro título- también se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Antimonopolio por ser incompatible con el objeto de ésta; en este caso, cabe analizar estas consideraciones desde el punto de vista de los derechos y restricciones de los prestadores de servicios públicos reservados por el Estado.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[47] ha establecido que, en este ámbito, si bien el Estado no es un competidor de mercado y, técnicamente, no puede estar en una posición de dominio, éste no puede propiciar desigualdades que atenten contra los derechos de sus contratistas, ya que esto implicaría una situación equivalente a la de quien ejerce -y abusa de- una posición de dominio; el fundamento de esto no es el Derecho de la Competencia, sino el derecho fundamental de igualdad y no discriminación derivado del Artículo 21 de la Constitución.

---

[46] Mónaco Gómez, Miguel. *"Regulación de los monopolios y la posición de dominio en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia"* pp. 50-51.

[47] Sentencia No. 1556 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 08 de diciembre del 2000.

En cuanto a sus restricciones, sostenemos, la inaplicabilidad del Derecho de la Competencia para regular la actividad de estos actores económicos frente a los consumidores y usuarios no deja desprotegidos a estos últimos; en este caso, a pesar de no proveer las soluciones más felices, estos se encuentran sujetos al régimen de Derecho Público inmanente a la institución del servicio público dentro del Derecho Administrativo -y esto es aplicable a toda actividad declarada como servicio público, no sólo a las reservadas-.

Así pues, la cuestión sería si, dentro de la teoría del servicio público, existen impedimentos para los descuentos/ofertas por el pago en moneda extranjera por parte de prestadores de servicios públicos -de actividades reservadas y no reservadas-; no obstante, tales consideraciones escapan del alcance de este trabajo.

## CONCLUSIONES

Finalmente, podemos sintetizar los razonamientos anteriores en las siguientes conclusiones:

Primero, que, a la luz del Derecho Común, no existen argumentos *prima facie* para discutir la juridicidad de esta práctica; si pretendiera insertarse dentro de los vicios del consentimiento, llegaríamos a la conclusión de que, en sí misma, la práctica no vulnera ninguna norma jurídica y que ello dependería de las circunstancias de la contratación; a la vez, al no tratarse de un supuesto de lesión regulado expresamente, no podría provocar la rescisión y, en caso de onerosidad sobrevenida, la teoría de la imprevisión no constituiría un argumento contra la posibilidad de realizar estas prácticas.

Segundo, de acuerdo con los derechos de los consumidores y la Ley Orgánica de Precios Justos, la cual excluye a todo actor económico regulado por legislación especial, la posible traba se aprecia en la tipificación de los delitos de usura y condicionamiento; para insertar esta práctica en el precepto penal de la usura, sería necesario establecer si, en el caso concreto, se produce una ventaja desproporcionada y, según pensamos, extender esto a cualquier ventaja es irrazonable; en el caso del condicionamiento, cuyo supuesto se reduce a bienes y servicios regulados, luce poco plausible que el establecimiento de condiciones más favorables constituya una conducta delictiva.

Tercero, consultando el Derecho de la Competencia, hemos determinado que se trata del supuesto más plausible pero, de todas maneras, sería necesario el establecimiento de que existe una auténtica posición de dominio y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley, las cuales no pueden ser extendidas a la generalidad de los casos; a su vez, los concesionarios se encuentran excluidos de esta regulación y que, para este caso, las disposiciones aplicables son los principios del servicio público.

Por lo tanto, concluimos que los descuentos/recargos por el pago de obligaciones en moneda extranjera no vulnera, en sí mismo, ninguna norma del Ordenamiento Jurídico venezolano, en la medida de que las razones para cuestionar su juridicidad pasan por exámenes circunstanciales y que no desmantelan a la práctica de manera intrínseca.

## BIBLIOGRAFÍA

Alpa, Guido *"El derecho de los consumidores y el "Código del Consumo" en la experiencia italiana*, traducido del italiano por Pablo Andrés Moreno Cruz, en Revista de Derecho Privado, Universidad de Externado, Bogotá, 2006

Josnelly. *"El principio in dubio pro operario en el proceso laboral venezolano"* en Revista Gaceta Laboral Vol. 22 No. 1-2016

Atienza, Manuel y Ruíz Manero, Juan. *"Sobre principios y reglas"* en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho No. 10-1991

Sira Santana, Gabriel. *"El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección al consumidor"* en Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano No. 12-2017

Fernández Bravo, Simón. *"(Des) Protección del Consumidor en Venezuela. O de la necesidad de las técnicas de protección del consumidor"* en Revista Venezolana de Derecho Mercantil No. 12-2024

Hernández González, José Ignacio *"Control de cambio y control de precio en Venezuela. Auge y colapso institucional: del modelo económico socialista a la dolarización de facto"*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021

Krugman, Wells y Graddy. *"Fundamentos de Economía"*, Editorial Reverté, Segunda Edición, Barcelona, 2013

Mélich Orsini, José *"Doctrina General del Contrato",* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Quinta Edición, Primera Reimpresión, Caracas, 2012

Mónaco Gómez, Miguel. *"La regulación de los monopolios y la posición de dominio en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia"*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015

Hernández González, José Ignacio. *"La Ley Antimonopolio y la Constitución económica"* en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 7-2016

Domínguez Guillén, María Candelaria. *"Curso de Derecho Civil III. Obligaciones"*, Editorial Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017

Álvarez Oliveros, Ángel. *"Notas sobre la rescisión por lesión"* en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 5, 2015, pp. 290-309

Lupini Bianchi, Luciano. *"La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil venezolano* en Estudios de Derecho Privado, Academia de Ciencias Políticas y Sociaes, Caracas, 2010

Rachadell, María Cecilia y Sanquírico Pittevil, Fernando. *"La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela* en Revista Venezolana de Derecho Mercantil No.1-2018

Tambussi, Carlos Eduardo *"El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el derecho argentino"* en LEX Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol.14, Núm 18 (2016), Perú, 2016

Tambussi, Carlos Eduardo. "*Los derechos del consumidor son derechos humanos"* en Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 12, No. 13-2014

Urdaneta Fontiveros, Enrique. *"El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos"*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2009